

euros por temporada anual, no empadronados 75 euros por temporada anual.

c. Por otras actividades deportivas y de ocio: Empadronados, 25 euros trimestrales, no empadronados 35 euros trimestrales.

Será también exigible, en su caso, la cuota de mutualidad correspondiente para participar en actividades o escuelas deportivas

Artículo 7 Normas de Gestión.

1.- Abonados. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando la cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y libro de familia numerosa en su caso, con la inscripción en el Registro correspondiente; y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado. El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicio individuales, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

2.- Gestión del Pabellón Polideportivo.

El funcionario o persona que tenga bajo su responsabilidad el control y ordenación diaria del Pabellón, será el encargado de la distribución en el tiempo del uso de las Instalaciones, salvo en los casos en que por acuerdo de la Alcaldía se decida otra cosa al respecto.

El organizador o promotor del espectáculo deberá garantizar durante la celebración de los actos y a su consta la atención sanitaria de los espectadores, así como de cualquier otro personal asistente y de los equipos de jugadores.

En ausencia de solicitud de autorización, bastará la mera comprobación por los Servicios del Ayuntamiento de que se está efectuando el correspondiente uso de las Instalaciones.

La liquidación y recaudación se llevará a cabo por las oficinas municipales, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Reglamento General de Recaudación. Pudiendo exigirse mediante el procedimiento de apremio.

Cuando el beneficiario de la utilización del pabellón polideportivo o de las instalaciones deportivas produzca daños en las Instalaciones, deberá reparar y/o reintegrar con la correspondiente indemnización el coste total de los gastos de reparación o reconstrucción y/o el importe de los deterioros, sin que les sea permitida la entrada a las Instalaciones en tanto no haya efectuado la liquidación efectiva de las cantidades pendientes.

3.- El alcalde o persona en quién delegue, así como el responsable de las instalaciones deportivas o Culturales Municipales, podrá amonestar o incluso expulsar de estas a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en los recintos.

Cuando en la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales se produzcan desperfectos por mal comportamiento de los participantes en el espectáculo, se establecerá como primera medida la amonestación a los pro-

motores u organizadores del evento y el pago de los desperfectos, siendo causa suficiente de rescisión de la relación jurídica si así se estimará.

El Ayuntamiento dependiendo de la gravedad del daño ocasionado dentro de los recintos deportivos podrá ejercer las acciones contra los organizadores para depurar las responsabilidades que de ello deriven.

Cualquier compromiso que el Ayuntamiento haya adquirido en relación con al uso de las Instalaciones Deportivo y Culturales Municipales, podrá rescindirlos por razones de Interés público, orden público o para organizar actividades propias.

Cuando la rescisión se deba a cuestiones de orden público el organizador no tendrá derecho a Indemnización alguna.

Artículo 8 Exenciones, Reducciones y demás Beneficios Legalmente Aplicables

1.- Estarán exentos del pago de la tasa todos los equipos federados del Municipio que hagan uso de las instalaciones municipales, tanto para competiciones oficiales como para entrenamientos.

2.- Podrán declararse exentas las actividades organizadas por asociaciones, federaciones y otros organismos públicos y privados, sin ánimo de lucro, cuando tenga como fines la promoción de la cultura, el deporte y el bienestar comunitario. En todo caso, estas actividades no tendrán ánimo de lucro, y procuraran difundir los valores del Municipio de Ampuero.

3- Las exenciones serán rogadas. La Comisión de Gobierno decidirá sobre su pertinencia.

4-Por familia numerosa: Están exentos del pago de cuotas en todas las tarifas de esta ordenanza el tercer y ulteriores hijos menores de 18 años de una misma familia, siempre y cuando figuren empadronados en el municipio.

Artículo 9 Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOC, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2009, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ampuero, 2 de diciembre de 2008.—La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

08/16545

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Anuncio de aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales de Impuestos Municipales.

El pasado 21 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de aprobación provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de Impuestos Municipales.

No habiéndose recibido reclamaciones o alegaciones, tal y como dispone el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación provisional se entiende elevada a definitiva.

Se procede por lo tanto a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (BOC 27 de enero de 2004) Se modifican los siguientes contenidos:

Artículo 6. Cuota y Tipo de Gravamen.

a) La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

b) El tipo de gravamen será del 3,46 % de la base imponible.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (BOC 14 de marzo de 1990): Se modifican los siguientes contenidos:

Artículo 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (BOC 27 de enero de 2004): Se modifican los siguientes contenidos.

Artículo 7º -Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,45 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,75 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,51 por ciento.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (BOC 27 de enero de 2004) : Se modifican los siguientes contenidos:

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en 1,15 por ciento.

En su virtud, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) CAMIONES	
De menos de 1,000 kg de carga útil	48,62
De 1,000 a 2,999 kg. de carga útil	95,80
De más de 2,999 a 9,999 kg. de carga útil	136,44
De más de 9,999 kg. de carga útil	170,55
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1,000 kg. de carga útil	20,32
De 1,000 a 2,999 kg. de carga útil	31,94
De más de 2,999 kg. de carga útil	95,80

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 cc,	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1,000 cc,	34,83
Motocicletas de más de 1,000 cc,	69,67

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Ampuero, 2 de diciembre de 2008.—La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

08/16546

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Anuncio de aprobación definitiva de Modificación de Ordenanzas Fiscales de Tasas Municipales.

El pasado 21 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de aprobación provisional de modificación de diversas ordenanzas fiscales de Tasas Municipales .

No habiéndose recibido reclamaciones o alegaciones, tal y como dispone el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación provisional se entiende elevada a definitiva.

Se procede por lo tanto a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE BASURAS (BOC 14 de marzo de 1990): Se modifica el artículo 6 que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 6º Cuota Tributaria.

1. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:	
Viviendas familiares	3,57
Fruterías, pescaderías, carnicerías, pastelerías y bares	18,58
Comercios	8,90
Bares/Restaurantes, cafeterías, fondas, supermercados y similares	29,71
Locales industriales, comerciales o residencias colectivas sitas en el extrarradio	29,71

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO (21 de enero de 1997): Se modifica el artículo 5, que pasa a quedar con la siguiente redacción:

Artículo 5º Cuota tributaria:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 86,90
- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A. Servicio doméstico (viviendas) Mínimo trimestral (36 metros cúbicos)	1,74
Exceso por m³.	0,07
B. Servicio no doméstico Mínimo trimestral (30 metros cúbicos)	2,61
Exceso por m³.	0,10

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA incluido los derechos de enganche de líneas: Se modifica el artículo 6º, que pasa a tener la siguiente redacción: